

INTERROGANTES EN RELACION CON LOS REGIMENES DE EMERGENCIA

*Mario Verdugo M.**

La prolongada vigencia que en nuestro país han tenido en estos últimos años los regímenes de emergencia, ha puesto de manifiesto, una vez más, una serie de aspectos equívocos que dimanaban de la normativa que regula la materia.

No es por cierto ésta, la primera vez que el problema inquieta a la doctrina, pero en el momento presente, cuando se estudian las bases para un nuevo ordenamiento fundamental parece aconsejable extremar la pulcritud técnica y conceptual a fin de superar todas las deficiencias que se observan en un sistema que, por tener carácter excepcional, es de derecho estricto y excluyente, por lo mismo, de toda aplicación extensiva o analógica.

Entre los puntos de mayor relevancia, merecen citarse:

1. *Los regímenes de emergencia deben estar consagrados exclusivamente en la Constitución*

Es tan obvia la razón de este principio, que hace innecesaria toda fundamentación. Sin embargo, ¿cómo olvidar que nuestro legislador hizo reiterada abstracción del precepto contenido en el artículo 44 N° 12 (13) de la Constitución?

2. *Cuando la causal invocada es "conmoción interna", ¿puede tener el estado de sitio un carácter preventivo?*

Se trata de un punto ampliamente discutido por nuestros autores, respecto del cual, la opinión mayoritaria aparece con frecuencia contradicha por la práctica.

3. *La duración de las medidas que se adopten durante los estados de excepción*

Tradicionalmente nuestros ordenamientos han resuelto que ellas no pueden tener más duración que la correspondiente a la vigencia de dichos estados. Así se reitera, por lo demás, en el anteproyecto de Consti-

* Profesor de Derecho Político y Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

tución dada a la publicidad. Sin embargo, ¿cómo se concilia ello respecto a medidas tales como expulsión del territorio o privación de nacionalidad?

4. *Superintendencia correccional de la Corte Suprema sobre Tribunales Militares*

La preeminencia de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución sobre disposiciones contempladas en leyes ordinarias, parece obvia a algunos señores Ministros de la Excma. Corte Suprema (J. M. Eyzaguirre y R. Retamal, por ej.). No obstante, es ella en la actualidad la opinión minoritaria del más alto Tribunal de la República. Un tópico de tanta importancia para el Estado de Derecho, ¿puede quedar entregado a la interpretación jurisprudencial?

5. *El recurso de amparo durante los regímenes de emergencia*

A fin de obviar el controvertido tema, el anteproyecto opta por declarar improcedente el recurso en los estados de asamblea y de sitio. Aun cuando esta solución tiene antecedentes en el Derecho comparado, parece imprescindible puntualizar que ello no implica en forma alguna privar de competencia a los tribunales para conocer y fallar los amparos interpuestos por eventuales arbitrariedades o abusos de la autoridad en la ejecución de tales medidas. En un Estado de Derecho, las facultades privativas no pueden ser nunca excusa para la arbitrariedad.